

LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE ABRIL DE 2004

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 6 de agosto de 2001.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 222.

QUE CONTIENE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

QUE CONTIENE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social, su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, tiene por objeto registrar, así como regular los servicios de transporte, auxiliares y conexos que operan en las vías públicas de Jurisdicción Estatal.

Artículo 2.- El sistema vial del Estado se conforma de las obras y construcciones, que tengan por finalidad destinarse al traslado y transporte de personas y bienes.

Artículo 3.- Vía pública es todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de la Ley de Bienes del Estado, de lo señalado en este ordenamiento o por razones del servicio a que se destine, se ocupa para el traslado y transporte de personas y bienes.

Quedan comprendidas dentro de las vías públicas de Jurisdicción Estatal:

I.- Las carreteras y caminos que se ocupen para el tránsito de personas y vehículos de cualquier clase, que se encuentren dentro de los confines del Estado, con excepción de los caminos construidos por particulares dentro de sus propiedades y los construidos por el Gobierno Federal y que no haya transmitido o convenido su traspaso a la Jurisdicción del Estado;

II.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás accesorios que en ellas se encuentren y sean propiedad del Estado;

III.- Los terrenos necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior y

IV.- Dentro de las vías públicas quedan comprendidos los puentes, pasos a desnivel y peatonales y los demás elementos de protección ubicados en el Territorio del Estado, que no sean propiedad o hayan sido construidos por la Federación.

Artículo 4.- Para los efectos de este ordenamiento, deberá entenderse por:

I.- CARRETERA.- La vía pública planeada y diseñada técnicamente para comunicar a dos o más centros de población, con la finalidad de agilizar el desplazamiento de personas y bienes.

II.- CAMINO.- La vía pública que tiene por objeto comunicar a dos o más centros de población rural entre sí o con una ciudad y en el que circulan personas, semovientes y vehículos.

III.- TRANSPORTE.- El conjunto de operaciones y medios, para trasladar a personas y bienes, a cambio del pago de una remuneración económica

IV.- OPERADOR.- La persona que conduce un vehículo del servicio de transporte.

V.- USUARIO.- La persona que utiliza el servicio de transporte en las vías de Jurisdicción Estatal, a cambio del pago de una remuneración económica, prevista en las tarifas previamente autorizadas;

VI.- CIRCULACIÓN.- El movimiento de vehículos que operan para el traslado de personas y de bienes en las vías públicas del Estado.

VII.- DERECHO DE VÍA.- La franja de terreno afecta a una vía pública, en ambos lados de la misma, con las medidas determinadas por el reglamento de la autoridad correspondiente.

VIII.- INSTITUTO.- Al Instituto Estatal de Transporte.

IX.- JUNTA.- A la Junta de Gobierno del Instituto Estatal de Transporte.

X.- DIRECTOR GENERAL.- Al Director General del Instituto Estatal de Transporte;

XI.- SISTEMA DE TRANSPORTE.- El que integran los medios y modos de transporte y los servicios auxiliares y conexos.

XII.- SERVICIO DE TRANSPORTE.- El que se presta a través de la concesión o el permiso correspondiente.

XIII.- ENROLAMIENTO.- Es la prestación coordinada del servicio colectivo con ruta fija a que quedan sujetos los concesionarios en cuanto a los intervalos de paso a que estarán obligadas las unidades que cubran un mismo itinerario, sean o no propiedad de un mismo concesionario;

XIV.- INTERCAMBIO DE EQUIPOS.- Es la rotación de unidades registradas ante el Instituto, para que estas presten servicio indistintamente en las rutas que tiene autorizadas un concesionario; o bien, aquel que se realiza entre automóviles de alquiler de sitio, de acuerdo a esta Ley.

XV.- CONCESIÓN.- Es el acto jurídico administrativo, por medio del cual el Estado faculta a una persona física o moral la explotación del servicio público de transporte o los servicios auxiliares y conexos.

XVI.- CONCESIONARIO.- Es la persona física o moral facultada por el Estado para la explotación del servicio público de transporte.

XVII.- PERMISO.- Es la facultad otorgada por el Estado, por la que se autoriza a una persona física o moral para prestar los servicios de transporte señalados en esta Ley que no sean materia de concesión.

XVIII.- *DEROGADA*

XIX.- REVOCACIÓN.- Acto jurídico administrativo por el cual el Director General del Instituto, por acuerdo de la Junta de Gobierno, deja sin efectos la concesión o el permiso y

XX.- NORMA OFICIAL MEXICANA.- La regulación técnica de observancia obligatoria, expedida por las Dependencias competentes, que tiene como finalidad, establecer reglas, específicas, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación.

CAPÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 5.- Es de Jurisdicción Estatal, todo lo relacionado con los servicios de transporte, los auxiliares y conexos que operan en sus vías públicas de comunicación.

Artículo 6.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las facultades otorgadas a otras de sus dependencias u entidades las siguientes atribuciones:

I.- Planear, formular y conducir las políticas y programas del servicio de transporte estatal y sus servicios auxiliares y conexos;

II.- Otorgar, normar y regular las concesiones y permisos a que se refiere esta ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su cancelación o terminación en su caso;

III.- Establecer las bases generales de regulación tarifaria y

IV.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE

Artículo 7.- Se crea el Instituto Estatal de Transporte, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado, quien podrá contar con Unidades Administrativas Regionales en el Territorio del Estado.

Artículo 8.- El Instituto tiene por objeto:

I.- Propiciar el cambio estructural del sistema de transporte a través de la planeación, determinando los cursos alternativos de acción para el desarrollo del potencial productivo, industrial, comercial y turístico de cada Región del Estado;

II.- Vincular la infraestructura vial, de transporte y servicios conexos al crecimiento económico de cada zona, en consideración a los fenómenos del desarrollo urbano, rural y a la concentración de los asentamientos humanos;

III.- Fomentar la investigación en materia de sistemas de vialidad y transporte, así como compilar, divulgar e intercambiar información especializada;

IV.- Generar la estadística relacionada con el Sistema Estatal del Transporte e implementar el Registro de Concesionarios, Permissionarios y Operadores del Servicio de Transporte;

V.- Identificar la demanda de transporte, financiando la explotación del servicio en atención a los principios de orden, crecimiento cuantitativo y cualitativo y a la oferta existente, privilegiando la satisfacción social;

VI.- Fomentar la inversión, a través de programas de financiamiento que vinculen a los prestadores del servicio de transporte con el sector privado y la banca de desarrollo, en apoyo a la modernización del parque vehicular y el establecimiento de los servicios conexos;

VII.- Promover el desarrollo organizado entre los prestadores del servicio de transporte, impulsando el crecimiento y diversificación de sus actividades productivas;

VIII.- Eficientar el servicio de transporte, profesionalizando a los prestadores del ramo, a través del diseño y aplicación de programas de capacitación integral tendientes a crear una nueva cultura entre los transportistas;

IX.- Regular la prestación del servicio de transporte y de los servicios auxiliares y conexos y

X.- Planear, determinar y satisfacer las necesidades del servicio público de transporte de la población.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones del Instituto:

I.- Normar, implementar y conducir las políticas, planes y programas relativos al desarrollo del sistema de transporte y su explotación;

II.- Coadyuvar al desarrollo rural y urbano del Estado, mediante la realización de estudios de investigación y opinión en materia de vialidad, transporte, servicios auxiliares y conexos;

III.- Promover la inversión en los ramos transporte, servicios auxiliares y conexos, en congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

IV.- Promover la participación de los sectores social y privado de la Entidad en los procesos deliberativos y de consulta, tendientes a la modernización integral del transporte, los servicios auxiliares y conexos, así como en lo relativo a cuestiones tarifarias;

V.- Coordinarse con la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, para el cumplimiento de sus funciones;

VI.- Proponer a la Junta de Gobierno, la celebración de Convenios con los tres niveles de la Administración Pública, tendientes a la planeación, operación y control del Sistema del Transporte Público;

VII.- Promover, ante el Gobernador del Estado las reformas, adiciones y derogaciones a las leyes de la materia; así como las que estén encaminadas a la homologación de leyes y reglamentos con la Legislación Federal, en materia de transporte, servicios auxiliares y conexos;

VIII.- Expedir las ordenes de pago respecto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos generados por el sector transporte, atendiendo a las disposiciones de la Ley de la materia;

IX.- Ejercer, en las materias de su competencia y de conformidad con las leyes correspondientes, las atribuciones y funciones que le delegue el Gobernador del Estado;

X.- Proporcionar a los Ayuntamientos asesoría y en su caso convenir y contratar la elaboración de estudios en la materia;

XI.- Realizar estudios de ingeniería de transporte, vialidad y servicios auxiliares y conexos, creando el Sistema de Información de Transporte, en apoyo a las dependencias públicas y a particulares en su caso;

XII.- Promover las acciones necesarias para que las vialidades peatonales se mantengan en buen estado y coadyuvar en la realización de los estudios y proyectos que tengan por objeto

facilitar el acceso de la población infantil, de personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en período de gestación al sistema de transporte;

XIII.- Solicitar la información que sea necesaria para el Sistema de Información de Transporte, a las Dependencias y Entidades Estatales que la genere, así como empresas, organizaciones y personas físicas vinculadas con el transporte; las cuales deberán proporcionarla con la periodicidad y en los términos que el Instituto señale;

XIV.- *DEROGADA*

XV.- Realizar o contratar estudios financieros que determinen las inversiones, costos, tarifas y todas las operaciones relativas al servicio de transporte;

XVI.- Crear, en su caso, los órganos auxiliares necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto;

XVII.- Vigilar la prestación y operación del servicio de transporte y de los servicios auxiliares y conexos;

XVIII.- Diseñar programas de seguridad y prevención de accidentes en carreteras y vialidades dirigidos a operadores, concesionarios y usuarios, coadyuvando en las acciones que lleven a cabo los tres niveles de Gobierno;

XIX.- Coordinarse con la Secretaría de Finanzas y Administración del Ejecutivo del Estado, para expedir las autorizaciones para el canje de placas

XX.- De conformidad con las Leyes de la materia, establecer mecanismos de coordinación con los Municipios, a efecto de que éstos colaboren en la planeación del Sistema de Transporte.

XXI.- Otorgar las concesiones y permisos materia de esta Ley prefiriendo, en igualdad de condiciones, a los solicitantes que ofrezcan y garanticen el mejor servicio al público usuario, tomando en cuenta la calidad del equipo e instalaciones de servicios auxiliares y conexos;

XXII.- Autorizar la renovación de las concesiones y permisos;

XXIII.- Autorizar la transferencia de las concesiones;

XXIV.- Establecer y en su caso, modificar las ubicaciones, modalidades, número de unidades, los itinerarios de las rutas y los emplazamientos de los sitios que operen o estén situados en las vías de Jurisdicción Estatal, previo el dictamen técnico correspondiente;

XXV.- Revocar las concesiones y permisos otorgados, en los términos de esta Ley;

XXVI.- *DEROGADA*

XXVII.- Determinar, de acuerdo con las necesidades de las Regiones de la Entidad, el número y la extensión de las rutas en que estarán divididos los caminos de Jurisdicción Estatal; así como la clase o clases de servicio y el número de unidades que en cada ruta deberán operar;

XXVIII.- Validar los certificados de aptitud y capacidad física y mental de las personas que pretendan efectuar la conducción de vehículos automotores relacionados con el servicio de transporte, mediante la unidad de medicina preventiva correspondiente;

XXIX.- Proponer y opinar sobre las adecuaciones que resulten necesarias, para modernizar y ampliar las vías públicas de Jurisdicción Estatal; atendiendo para ello, al conocimiento directo de las necesidades de transporte imperantes en los centros de población y al desarrollo urbano del Estado y

XXX.- Las demás que le señala esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- La administración del Instituto estará a cargo de:

I.- La Junta de Gobierno y

II.- El Director General.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno es el órgano Supremo del Instituto y se integra por:

I.- El Gobernador del Estado quien será el Presidente;

II.- El Secretario de Gobierno, como Vocal;

III.- El Secretario de Obras Públicas, como Vocal;

IV.- El Secretario de Desarrollo Económico, como Vocal;

V.- El Secretario de Turismo, como Vocal;

VI.- El Secretario de Desarrollo Social, como Vocal;

VII.- El Secretario de Finanzas y Administración, como Vocal;

VIII.- El Secretario Técnico, como Vocal;

IX.- El Secretario de Contraloría, como Vocal y

X.- El Vocal Ejecutivo del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, como Vocal.

Cada representante propietario designará a su suplente, quien en su caso, gozará de las mismas facultades que los propietarios.

Se podrán integrar a la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, previa invitación, los representantes de las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, cuando se trate algún asunto en el que por su competencia deban participar.

Artículo 12.- Las sesiones de la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuatro veces al año en forma trimestral y las extraordinarias las veces que sean necesarias, previa convocatoria del Presidente a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Los acuerdos tomados en las sesiones serán válidos, cuando en ellas se encuentre presente la mayoría de sus miembros.

Se podrán integrar a la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, previa invitación, los representantes de las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, cuando se trate algún asunto en el que por su competencia deban participar.

Artículo 13.- Para efectos del funcionamiento del Instituto, la Junta podrá acordar la realización de todas las acciones inherentes a su objeto, con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales e Institucionales y las disposiciones legales aplicables; asimismo podrá delegar sus facultades en el Director General, mediante los Acuerdos respectivos

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones de la Junta:

I.- Establecer, en congruencia con los programas de la administración pública, las políticas del Instituto para el desarrollo del sistema de transporte en el Estado;

II.- Aprobar los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, sujetándose a los programas respectivos; observando para ello, los lineamientos generales que en materia de ingreso, gasto y financiamiento establezcan las leyes y autoridades correspondientes;

III.- Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

IV.- Aprobar previo informe del Comisario, los presupuestos de ingresos, egresos y los programas financieros del Instituto;

V.- Aprobar y publicar el Estatuto Orgánico que rija el funcionamiento interno del Instituto;

VI.- Autorizar, la creación de órganos auxiliares y comités necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto;

VII.- Nombrar y remover a propuesta del Secretario Ejecutivo, a los servidores públicos del Instituto, en los términos que señale el Estatuto Orgánico; así como, autorizar la fijación de sueldos, prestaciones, pagos extraordinarios y otorgamiento de licencias;

VIII.- Vigilar la estricta observancia de las bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, en los términos de las leyes aplicables;

IX.- Analizar y aprobar, en su caso, los Informes Anuales que rinda el Director General, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Contraloría;

X.- Fijar y ajustar las tarifas relacionadas con los servicios que produzca o preste el Instituto; así como, determinar el monto a recaudar por concepto de derechos, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Gobernador del Estado;

XI.- Aprobar la constitución de reservas de los excedentes económicos del Instituto y proponer al Gobernador del Estado su aplicación;

XII.- Aprobar el Programa Estatal para el Desarrollo Integral de Transporte, que deberá proponerle el Director General;

XIII.- Acordar la apertura de plazas para otorgar concesiones relacionadas con la prestación del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades; así como, determinar el cierre de las mismas cuando los estudios determinen que en algún Municipio del Estado, el número de concesiones existentes es suficiente para cubrir las necesidades de movilidad de la población;

XIV.- Acordar la suspensión del otorgamiento de concesiones y permisos, para el servicio público y los servicios conexos.

XV.- Acordar con el Ejecutivo del estado, la emisión de títulos de las concesiones o permisos relativos al Sistema de Transporte, cuando se satisfagan los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento y

XVI.- Establecer las bases para la celebración de los concursos relacionados con el servicio público de transporte, considerando la infraestructura vial, la demanda de transporte, el nivel económico de la zona, las características de los centros generadores y las de los centros atractores de viajes;

XVII.- Asumir, con auxilio de las autoridades correspondientes, parcial o totalmente el servicio público de transporte cuando se altere el orden público o cuando ello se deba a catástrofes de índole natural, hasta en tanto se superen las causas que dan origen y se vea restablecida la calma y el orden público. La prestación directa, sin excepción, tendrá carácter temporal; al

efecto, la Junta decretará las medidas necesarias para que no se interrumpa la prestación del servicio público de transporte;

XVIII.- Fomentar la inversión para el desarrollo del sistema de transporte;

XIX.- Autorizar la contratación de servicios de consultoría externa, para la elaboración de estudios y proyectos relativos al servicio de transporte y los servicios conexos y

XX.- Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 15.- El Director General será designado por el Gobernador Constitucional del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente al Instituto y llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con los lineamientos que establezca la Junta;

II.- Ejercer actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, con todas las facultades y aún con las que requieran de cláusula especial conforme a la Ley; y sustituir o delegar esta representación en uno o más apoderados para que la ejerzan conjunta o separadamente;

III.- Celebrar convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico con las entidades de la administración pública, así como con instituciones privadas y sociales para el logro del objeto del Instituto;

IV.- Formular las políticas del Instituto, el estatuto orgánico y los manuales de procedimientos y de servicios al público, proponiéndolos a la Junta de Gobierno para su aprobación;

V.- Realizar acciones, a fin de que las funciones del Instituto se realicen en forma articulada, congruente y eficaz;

VI.- Establecer los mecanismos de evaluación y los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos del Instituto;

VII.- Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento o remoción de los servidores públicos, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto y de gasto corriente aprobado por la Junta de Gobierno;

VIII.- Presentar a la Junta de Gobierno el informe anual de actividades del Instituto; incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos, con la participación del Comisario;

IX.- Presentar a la Junta de Gobierno el programa Estatal para el Desarrollo Integral del Transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos;

X.- Concurrir con voz a las sesiones de la Junta de Gobierno y cumplir las disposiciones generales y acuerdos de la misma;

XI.- Establecer y actualizar los procedimientos y sistemas de aplicación de los servicios del Instituto;

XII.- Celebrar convenios con los Ayuntamientos tendientes a la planeación, operación y control del sistema de transporte;

XIII.- Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo y conducir las relaciones laborales con el personal del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIV.- Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, las políticas, bases y programas generales que deban ser considerados para la celebración de convenios, contratos, pedidos o acuerdos en los que intervenga el Instituto con terceros, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

XV.- Dar seguimiento a las políticas y formular los programas para la organización y el desarrollo del sistema de transporte en el Estado; en apego a las formalidades, requisitos y características de las regiones que determine la Junta;

XVI.- Implementar las acciones necesarias para la vigilancia y el debido cumplimiento de la prestación del servicio de transporte y los servicios auxiliares y conexos;

XVII.- Tramitar la renovación, transferencia, modificación y renovación de concesiones materia de esta Ley, emitiendo las resoluciones respectivas;

XVIII.- Tramitar la renovación, modificación y revocación de los permisos materia de esta Ley, emitiendo las resoluciones respectivas y

XIX.- Proponer a la Junta de Gobierno los criterios aplicables para el otorgamiento de concesiones y permisos;

XX.- Proponer a la Junta de Gobierno, las tarifas aplicables al servicio de transporte;

XXI.- Asignar los códigos de acceso para consultas a las bases de datos de los registros públicos que opere el Instituto;

XXII.- Aplicar las sanciones señaladas en la presente Ley;

XXIII.- Promover ante la banca de desarrollo, el diseño de sistemas de financiamiento para el desarrollo y la modernización del servicio de transporte y los servicios auxiliares y conexos;

XXIV.- Registrar la sustitución de vehículos que presten el servicio de transporte, previa revisión físico-mecánica de los mismos; ejerciendo, en cualquier tiempo la facultad de revisión de unidades, cuando así lo requiera la seguridad y comodidad de los pasajeros o el mejoramiento del servicio;

XXV.- Diseñar y establecer las rutas, sitios, itinerarios, horarios, intervalos de paso y disposiciones específicas a que debe sujetarse el servicio público de transporte;

XXVI.- Proponer las reglas y parámetros de operación de los servicios de transporte y de los servicios auxiliares y conexos;

XXVII.- Formular los programas de capacitación dirigidos a transportistas, operadores y personal vinculado al servicio de transporte, así como suscribir los convenios que deban formalizarse con las instituciones o entidades que impartirán la capacitación correspondiente;

XXVIII.- Promover, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos y convenios que sobre la materia se encuentren vigentes en el Estado;

XXIX.- Expedir a los concesionarios, permisionarios y operadores la cédula única de identificación del Registro Público de Transporte Estatal;

XXX.- Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Instituto;

XXXI.- Efectuar la revisión de los expedientes formados con motivo del otorgamiento de concesiones y permisos;

XXXII.- Implementar y vigilar el cumplimiento de los programas institucionales de seguridad para la prevención de accidentes en carreteras y vialidades, dirigidos a los operadores, concesionarios y usuarios del servicio de transporte; así como participar en las acciones que al efecto lleven a cabo los tres niveles de Gobierno y

XXXIII.- Las demás que le confiera la Junta, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- El patrimonio del Instituto se integra por:

I.- Los ingresos que obtenga por los bienes y servicios que preste, en el ejercicio de sus facultades;

II.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

III.- Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

IV.- Los legados y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario y

V.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 17.- Para efecto de las adquisiciones, obras y servicios que requiera el Instituto, se sujetará a las normas y requisitos que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 18.- La vigilancia del Instituto estará a cargo de un Comisario, que será designado por el Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.

Artículo 19.- El Comisario evaluará el desempeño global y por áreas específicas del Instituto, su nivel de eficiencia, el apego a las disposiciones legales vigentes, el cumplimiento de sus metas y programas, así como el manejo de sus ingresos e egresos, pudiendo solicitar y estando obligado a proporcionar toda la información que requiera para la adecuada realización de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que directamente competen a la Secretaría de Contraloría.

Artículo 20.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA SU CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS ESTATALES

Artículo 21.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte, debe contar con póliza vigente de seguro o su equivalente, la cual deberá ser suficiente para amparar la cobertura de daños a tercero, al operador, los usuarios y/o la carga que transporta de acuerdo a la modalidad que se traten la reparación de daños al medio ambiente y la ecología.

Artículo 22.- Para los efectos de esta Ley, son vehículos del servicio de transporte, los autorizados para el traslado de personas y de bienes, previa concesión o permiso emitido por el Instituto.

Artículo 23.- El registro de vehículos se solicitará ante el Instituto, mediante el llenado y presentación del formato oficial.

El registro queda sujeto al cumplimiento de los requisitos respectivos y al pago de derechos.

El otorgamiento de placas, queda sujeto al pago de los derechos respectivos y a que el solicitante no adeude al Erario Público cantidad alguna, por las comisión de infracciones relativas a esta Ley

Artículo 24.- El formato a que alude el Artículo anterior, será proporcionado por el Instituto, con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento

Artículo 25.- DEROGADO.

Artículo 26.- Cuando el concesionario o permisionario del servicio de transporte cambie de domicilio, tendrá la obligación de manifestarlo al Instituto, dentro de los quince días siguientes a que esto ocurra.

Artículo 27.- Las personas que tengan autorizado y registrado un vehículo para la prestación de servicio de transporte y lo enajene, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes.

El incumplimiento será motivo del pago de una multa por el importe de diez días de salario mínimo vigente en el Estado, más el de los derechos respectivos al propio trámite.

Artículo 28.- La situación del chasis o del motor de un vehículo de servicio de transporte, deberá notificarse al Instituto para su registro, dentro de los treinta días contados a partir de que esto suceda, a efecto de que se realice la inspección vehicular y se autorice la expedición de la nueva tarjeta de circulación.

Los propietarios de los vehículos de servicio de transporte, están obligados al cumplimiento de esta disposición; en caso contrario, se le sancionará con una multa equivalente al importe de cinco días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 29.- No será permitida la prestación del servicio de transporte, en vehículos que no reúnan las características y especificaciones de funcionalidad, seguridad, comodidad e higiene que previo dictamen técnico determine el Instituto

Artículo 30.- La tarjeta de circulación de los vehículos del servicio de transporte tendrán insertas además de las especificaciones que determine la Norma Oficial Mexicana, las que proponga el Instituto.

Artículo 31.- Las placas de circulación de los vehículos del servicio de transporte, contarán con características y especificaciones técnicas que al efecto determinen la Secretaría de Finanzas y Administración conjuntamente con el Instituto, en apego a las disposiciones de la Normas Oficial Mexicana.

Artículo 32.- Los engomados contendrán los mismos datos de las placas y éstos deberán coincidir con los de la tarjeta de circulación, sus especificaciones deberán ser de conformidad con la Norma Oficial Mexicana

Artículo 33.- Si extraviasen o les fueren robadas las placas, el engomado o la tarjeta de circulación, los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte, deberán dar aviso y solicitar al Instituto, la autorización para la reposición correspondiente ante la Secretaría de Finanzas; para ello será indispensable que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito en el formato respectivo;

II.- Copia certificada de la denuncia instaurada ante el Ministerio Público, con motivo del robo de cualquiera de los objetos a reponer;

III.- En el caso de extravío, copia certificada del acta informativa ante el Organismo Jurisdiccional competente en la que se especifique tal circunstancia;

IV.- La copia del alta por la que quedo inscrito el vehículo, en la que necesariamente deberá constar el pago de los derechos respectivos y el golpe de caja de la oficina receptora;

V.- Los originales de las constancias de no infracción que expidan las Autoridades Federales, Estatales y Municipales del lugar en materia de tránsito, con los que se compruebe que el documento a reponer no ha sido retenido como garantía por alguna de ellas y

VI.- El comprobante del pago de derechos que se generen por reposición.

Artículo 34.- Ningún vehículo del servicio de transporte, podrá circular sin placas o con una sola de ellas.

Artículo 35.- DEROGADO.

Artículo 36.- la información contenida en el Registro del Instituto, podrá ser proporcionada a las Autoridades competentes, cuando así lo soliciten en el cumplimiento de sus funciones

Artículo 37.- Las placas de circulación de los vehículos del servicio de transporte se fijarán únicamente en la unidad autorizada; su colocación debe permitir su observación normal e inmediata de las mismas y además:

I.- Queda prohibido colocar en sus inmediaciones objetos o dispositivos que imposibiliten o dificulten su correcta apreciación a la vista;

II.- No está permitido doblarlas, cambiarlas de color o forma, colocarlas de manera incorrecta o en un lugar distinto al diseñado por el fabricante y/o adherirles cualquier objeto que dificulte su legibilidad;

III.- Queda prohibido imponer en un vehículo placas de circulación que no sean las que al mismo corresponden y

IV.- Los engomados y las calcomanías fiscales deben colocarse en el medallón de las unidades, a modo de que permitan su fácil lectura y en forma que no obstruyan la visibilidad del conductor.

Cualquier prestador del servicio de transporte que se sorprendido utilizando las placas asignadas a un vehículo distinto, será sancionado en términos de esta Ley; independientemente de lo anterior, se le serán retiradas las placas y no podrá continuar con el servicio.

Artículo 38.- DEROGADO.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 39.- Es facultad del Gobernador del Estado otorgar concesiones para la prestación del servicio público de transporte y los servicios auxiliares y conexos, quien la ejercerá por conducto del Instituto Estatal de Transporte.

Las concesiones se concederán a las personas que cumplan previamente con las formalidades y requisitos establecidos en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- Las concesiones y permisos facultan a su Titular, para utilizar las vías públicas de Jurisdicción Estatal, imponiéndole condiciones específicas a la modalidad del servicio de que se trate y se supeditan a los supuestos de cancelación o modificación que pueda ejercer el Instituto en los casos señalados en esta Ley.

Artículo 41.- Es facultad del Gobernador del Estado otorgar los permisos materia de esta Ley, quien la ejercerá por conducto del Instituto Estatal de Transporte.

Los permisos se otorgarán a las personas que cumplan previamente con las formalidades y requisitos establecidos en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.- DEROGADO,

Artículo 43.- Toda concesión y permiso a que se refiere la presente Ley, que sea otorgada por quien carezca de facultad para ello o que sea emitida en contravención a lo dispuesto por este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, será declarada nula de pleno derecho.

En caso de resoluciones o títulos que consignent el otorgamiento de concesiones o permisos para presentar el servicio de transporte en cualesquiera de sus modalidades, que se encuentren alterados, duplicados o falsificados total o parcialmente, serán declarados inexistentes, se cancelará su registro y se denunciará el hecho ante el Ministerio Público

CAPITULO VI DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 44.- El servicio de transporte de personas y bienes, se clasifica en público y privado y se prestará previo el otorgamiento de la concesión o permiso que emita el Instituto en términos de esta Ley

Artículo 45.- Se considera como servicio de transporte público el que se presta de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva y su ejecución se realiza exclusivamente en los vehículos autorizados para cada modalidad.

En este servicio, los usuarios en contraprestación al traslado, realizan el pago de la tarifa previamente autorizada por el Instituto.

Para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte deben contar con la concesión otorgada por el Instituto.

Artículo 46.- El servicio público de transporte de pasajeros tendrá las modalidades siguientes:

A).- **COLECTIVO CON RUTA FIJA:** Es todo aquél que sigue un itinerario urbano, suburbano, interurbano o rural, que se presta en unidades con capacidad de ocho o más pasajeros

Este se subdivide en:

1.- **Urbano.-** Es el que se presta dentro de los límites de una Ciudad, señalados en el Plan de Desarrollo Urbano respectivo, el cual tendrá las reglas de operación del servicio económico;

2.- **Suburbano.-** Es el que se origina fuera de la zona urbana y que tiene por objeto trasladar a los usuarios hacia la Ciudad y opera con las mismas reglas del servicio económico;

3.- **Interurbano.-** Es el que se presta entre dos o más ciudades, que pueden encontrarse en uno o más Municipios de la Entidad y podrá ser de primera, económico o mixto y

4.- **Rural.-** Es el que tiene como origen un centro de población rural, aún cuando su destino sea una zona urbana, que podrá ser económico o mixto.

El reglamento determinará las normas y especificaciones que deberán reunir los servicios mencionados.

Los servicios se prestarán en las unidades que señalen las normas técnicas y los estudios emitidos por el Instituto.

El Instituto, atendiendo al interés público, podrá autorizar la prestación de los servicios de primera y económico con otro tipo de unidades o mediante vehículos reconstruidos con un

límite máximo de operación de quince años contados a partir del año de fabricación, siempre que se satisfagan las características y especificaciones de cada servicio.

En ambos casos, será indispensable que las mismas cumplan con los requisitos de seguridad, comodidad y eficiencia que se establecerán en las normas técnicas que para el efecto emita el Instituto.

B).- Individual: Es el automóvil de alquiler autorizado por el Instituto, que se utiliza exclusivamente para efectuar el servicio de transporte de pasajeros del punto de origen al punto que le señale el contratante.

Tomando en consideración el emplazamiento de los sitios, en las zonas urbanas y suburbanas dicho servicio se prestará en unidades con una antigüedad no mayor a diez años; en tanto que en las zonas rurales la antigüedad de los vehículos se determinará mediante el estudio respectivo, sin que por ningún motivo los vehículos que ingresen o presten el servicio puedan exceder de los quince años de antigüedad.

Este servicio se subdivide en:

1.- INDIVIDUAL DE SITIO: Es aquél que se ubica en el punto específicamente predeterminado y autorizado de un centro generador de viajes y traslada al usuario desde ese mismo lugar al punto que le solicite, hecho lo anterior, debe regresar vacío a su sitio

Para la prestación de este servicio, se autorizarán únicamente unidades tipo sedan de cuatro puertas, con capacidad máxima de cinco ocupantes o unidades tipo vagoneta de cinco puertas, con capacidad hasta de cinco ocupantes

2.- INDIVIDUAL LIBRE: Es el automóvil de alquiler específicamente autorizado por el Instituto, que no tiene sitio y que circula sin itinerario o rumbo fijo dentro de los límites de la zona o lugar autorizado; trasladando al usuario al punto o puntos que éste solicite.

En el caso de viajes que tengan como destino una zona distinta, deberá dejar el pasaje en el lugar de que se trate y regresar vacío a la zona de operación concesionada.

Para la prestación de este servicio, se autorizarán unidades tipo sedán de cuatro puertas, con capacidad máxima de cinco ocupantes o unidades tipo vagoneta de cinco puertas, con capacidad hasta de cinco ocupantes

3.- RADIO TAXI.- Es el automóvil de alquiler específicamente autorizado por el Instituto; que el usuario contrata telefónicamente y se despacha mediante servicios de radio, trasladando al usuario al punto que le señala; éste no tiene sitio y circula sin itinerario o rumbo fijo dentro de los límites de la zona o lugar autorizado.

Para la prestación de este servicio se autorizarán unidades tipo sedán de cuatro puertas, con capacidad máxima de cinco ocupantes; o unidades tipo vagoneta de cinco puertas, con capacidad hasta de cinco ocupantes.

C).- *DEROGADO*.

D).- *DEROGADO*.

Artículo 47.- *DEROGADO*.

Artículo 48.- El servicio privado es el destinado al traslado de estudiantes, turistas, empleados o enfermos que están directamente vinculados con la actividad de las personas que lo realizan, previo permiso del Instituto y se divide en:

a).- Escolar: Es el servicio que los centros educativos asentados en el Territorio del Estado ofrecen a su núcleo estudiantil y que realizan directamente en vehículos de su propiedad, para la recolección y traslado de los alumnos inscritos en su centro educativo.

Este servicio comprenden:

1.- De educación Ordinaria: Es el destinado al traslado de alumnos inscritos en centros de educación y

2.- De educación Especial: Es el que se destina al traslado de alumnos discapacitados o de centros de educación especial. El reglamento determinará las características de operación, el tipo de vehículo y las medidas de seguridad a que estarán sujetos.

En este tipo de servicio, los usuarios en contraprestación al traslado, realizarán el pago de la tarifa previamente autorizada por el Instituto.

El otorgamiento de permisos para este tipo de servicio, quedará exento de pago, cuando el solicitante sea una Institución Educativa que no perciba remuneración alguna, por dicho servicio.

El Reglamento determinará las características de operación, el tipo de vehículo y las medidas de seguridad a que estarán sujetos.

b).- Empleados: Es el que realizan directamente los Empresarios o Sindicatos asentados en el Territorio del Estado, en vehículos de su propiedad, como prestación a sus trabajadores o agremiados, para la recolección y traslado de los mismos desde los centros de población hasta las instalaciones de las empresas. Este tipo de transporte sigue la ruta asignada, en los horarios e intervalos que se manifiestan a la autoridad.

c).- Turístico: Es el que ofrecen directamente los propietarios de dichos giros comerciales a los paseantes, en vehículos de su propiedad, como parte de sus paquetes o promociones.

Dicho servicio, atendiendo a su operación y tipo de vehículo, se clasificará de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

d).- Hospitalario: Es el que los centros hospitalarios, asistenciales o laboratorios realizan en vehículos de su propiedad, los cuales destinan para el traslado de sus pacientes; este servicio se presta en vehículos especiales, que deberán contar con personal capacitado para el servicio al que se destina y con los aditamentos y adaptaciones necesarias.

El otorgamiento de permisos para la prestación del servicio hospitalario, a que se refiere el inciso anterior, quedará exento de pago, cuando el solicitante sea una Institución Pública o de interés público, que no perciba remuneración alguna por dicho servicio.

Artículo 49.- Requieren de contar con permiso previo del Instituto, las personas físicas o morales que pretendan efectuar los siguientes servicios de transporte.

a) De empleados;

b) De escolares;

c) Turístico;

d) Hospitalario;

e) Servicios funerarios;

f). Materiales para la industria de la construcción y minerales a granel, agua potable y no potable en pipa, cuya tarifa será homologada a la que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal;

g).- Arrastre y salvamento;

h).- Carga Ligera, y

i).- Valores y mensajería.

Los servicios señalados en los incisos a) a, d), son los que se podrán prestar a través de un tercero.

Artículo 50.- A cargo del Instituto estará la elaboración de los dictámenes técnicos, que determinarán la viabilidad de otorgar permisos para cualquiera de los servicios anteriormente referidos; los estudios precisarán las condiciones de operación y las reglas generales a que quedará sujeta la ubicación y la prestación.

Los vehículos destinados para la prestación de los servicios a que se refieren los Artículos 48 y 49 de esta Ley, deberán tener un lugar específico, autorizado por el Instituto para contratarse; aunado a lo anterior, deberán ostentar la leyenda de modalidad, uso, nombre y en su caso razón social de la empresa a que corresponden.

CAPÍTULO VII

DE LA EXPEDICIÓN DE TARJETONES PARA OPERAR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 51.- Para que una persona pueda conducir vehículos del servicio público de transporte en el Estado, requiere de contar con el Tarjetón de Operador que le expida el Instituto.

Queda prohibido operar vehículos del servicio público de transporte sin contar con el tarjetón correspondiente o sin portarlo a la vista de los usuarios.

Quien opere vehículos del servicio público de transporte sin contar con el tarjetón, será sancionado con la inhabilitación por 1 año para desempeñarse como operador de los mismos.

Artículo 52.- La expedición de los tarjetones a que se refiere este ordenamiento, queda sujeta a que el interesado satisfaga los requisitos que el mismo señala.

Los tarjetones que se expidan en cumplimiento a esta ley, tendrán una vigencia máxima de dos años y deberán resellarse con la periodicidad que determine el Instituto.

Las licencias para conducir vehículos del servicio público de transporte que se expidan en otras Entidades de la República, el Distrito Federal y por Autoridades Federales, serán válidas en el Territorio del Estado; siempre y cuando las mismas se encuentren vigentes y los operadores conduzcan el tipo de vehículo para el cual les ha sido expedida.

Artículo 53.- Los operadores de vehículos del servicio público de transporte, se clasifican en:

I.- OPERADOR TIPO A: Son aquellos que operan unidades de menos de 3500 kilogramos de peso bruto vehicular;

II.- OPERADOR TIPO B: Todos aquellos que operen unidades de 3500 kilogramos o más de peso bruto vehicular; que no sean articuladas o que no excedan las dimensiones determinadas como máximas por las leyes de la materia; este ampara, también, la conducción de vehículos permitidos en el tipo A y

III.- OPERADOR TIPO C: Todos aquellos que operen vehículos con exceso de dimensiones o articulados; este faculta para la conducción de vehículos permitidos en los tipos A y B.

Artículo 54.- Para que el Instituto autorice la expedición de cualquiera de los tarjetones que menciona el Artículo anterior, se requiere que el interesado exhiba:

I.- Solicitud por escrito, en el formato oficial;

II.- Copia certificada del acta de nacimiento; credencial oficial vigente con fotografía y firma; comprobante de domicilio; resultado de los exámenes que al interesado se le indiquen; comprobante de estudios; acreditación del curso de capacitación a operadores y dos fotografías tamaño credencial de frente y perfil;

III.- Licencia para conducir vigente y

IV.- Aprobar, en las instalaciones del Instituto, el examen teórico y práctico de conducción y educación vial;

Artículo 55.- Los trámites para la expedición del tarjetón son personales.

En el tarjetón se asentará:

I.- El nombre, domicilio y fotografías del Operador Autorizado;

II.- Tipo de vehículo que se autoriza operar;

III.- La clave asignada al operador, en el Registro Estatal de Operadores de Vehículos del Servicio Público;

IV.- Los números telefónicos para la presentación de quejas;

V.- Fecha de expedición y conclusión de la vigencia y

VI.- Los demás datos que señale el Instituto.

Artículo 56.- El titular del tarjetón a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, deberá acreditar el curso de actualización correspondiente, a efecto de que se renove el mismo.

Cuando el titular del tarjetón acredite fehacientemente el extravío, destrucción o posible robo; el Instituto verificará en sus archivos si el documento gozaba de vigencia, reponiéndolo, previo pago de los derechos respectivos.

En los casos anteriores, al obtener el nuevo tarjetón, los beneficiarios conservarán la antigüedad que posean en los registros.

Artículo 57.- Se negará el otorgamiento, el canje, la renovación, el resello o la reposición del tarjetón y, en su caso se procederá a la cancelación del mismo, en los supuestos siguientes:

I.- Al ebrio consuetudinario: que para efectos de esta Ley, es la persona que por su estado de intoxicación etílica al conducir, ha sido remitida en más de dos ocasiones ante la presencia de la Autoridad Administrativa correspondiente, siempre que ello esté plenamente acreditado en los registros de la Autoridad Municipal respectiva;

II.- A las personas adictas al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica y que por su conducta en la vía pública al conducir hayan sido remitidas ante la presencia de la autoridad competente, siempre que ello conste de manera indubitable en los registros de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y/o en los registros de la Autoridad Municipal respectiva;

III.- Cuando el solicitante haya sido suspendido o privado de los derechos que derivan de la licencia de conducir, por mandato de un órgano jurisdiccional;

IV.- Cuando el solicitante o el titular acuse con obvia padecimientos o disminuciones de índole física o mental que le sean insalvables y que se traduzcan en un impedimento para el desarrollo de la totalidad de las habilidades que se requieren para la conducción de un vehículo, previo dictamen médico que se le practique;

V.- Cuando la documentación que exhiba el solicitante se encuentre visiblemente alterada o sea falsa;

VI.- Cuando por disposición del Instituto o de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito se determine que el solicitante o el titular constituye un riesgo para la seguridad colectiva, por la conducta que haya observado al conducir vehículos en las vías públicas del Estado, previo dictamen específico y en atención a la información que obre en los registros de siniestros de circulación terrestre en los que figure el solicitante u operador como reincidente, siempre que en ellos esté señalado como responsable de los hechos y

VII.- Cuando el solicitante haya sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de ataques a las vías de comunicación.

El operador de vehículos del servicio público de transporte que resulte privado o suspendido del derecho de uso del tarjetón, deberá entregarlo en un plazo no mayor a dos días naturales ante el Instituto; de no hacerlo, se hará acreedor a una multa por el importe de treinta días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Artículo 58.- La edad para solicitar y gozar del uso del tarjetón de operador de vehículos del servicio de transporte, será a partir de los dieciocho años y quedará sujeta a la evaluación de su aptitud físico-técnica.

El tarjetón será revocable en todo momento, si el beneficiario del mismo incurre en cualquier acto u omisión que resulte contrario a las disposiciones de esta Ley.

El Instituto, ejercerá las acciones correspondientes para el cumplimiento de este Artículo.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONCESIONES

Artículo 59.- Para que las personas físicas o morales presten el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, requerirán de la concesión o permiso otorgados por el Instituto.

El titular acreditará el extravío, destrucción o posible robo, para la reposición de la concesión o el permiso.

Artículo 60.- Las concesiones se otorgarán por 30 años, terminada la vigencia, de acuerdo a lo señalado en esta Ley, el Instituto podrá o no renovarlas.

Si el concesionario no presenta comprobantes de los pagos anuales o no efectúa el pago de los derechos, la concesión se revocará.

El período de vigencia se determinará tomando en consideración, entre otros aspectos, la rentabilidad en el servicio y la necesidad social que le da origen, determinados por medio del dictamen técnico emitido por el Instituto.

Artículo 61.- Las concesiones para prestar el servicio público de transporte en sus diversas modalidades, sólo se otorgarán a personas físicas de nacionalidad mexicana, así como a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

En igualdad de condiciones, se preferirá a las personas vinculadas con el transporte, que tengan domicilio en las regiones que habrán de abarcar los servicios y que cuenten con experiencia técnica; en su defecto, las concesiones se otorgarán atendiendo al orden en que hubieren sido solicitadas.

Artículo 62.- Ninguna persona física puede ser titular de más de cinco concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades; las que excedan de este número serán nulas de pleno derecho.

Artículo 63.- No se otorgarán nuevas concesiones a las personas que con anterioridad hayan transferido sus derechos o a quienes se les haya cancelado o revocado la misma.

Artículo 64.- Queda reservada al Instituto la facultad de ejercer la organización, integración, supervisión y control de la prestación del servicio público de transporte y de los gravámenes que se pretendan constituir sobre los bienes relacionados con las concesiones otorgadas.

Artículo 65.- Las sociedades que conforme al Artículo 117 de esta Ley constituyan los concesionarios, previa aprobación del Proyecto de Acta Constitutiva por el Instituto, serán responsables por el incumplimiento de sus socios, en todo lo relativo a las prevenciones señaladas en esta Ley.

Artículo 66.- Cuando el Instituto determine que existe la necesidad de incrementar o ampliar el parque vehicular del servicio de transporte, procederá de acuerdo a las siguientes formalidades:

I.- En igualdad de condiciones, si de acuerdo al dictamen técnico se requieren hasta cinco concesiones para hacer factible el traslado de personas, se preferirá a los hidalguenses mayores de edad que lo hayan solicitado y que cumplan con los siguientes criterios:

- a).- La residencia del solicitante, en función al lugar materia de la necesidad;
- b).- Que el solicitante no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de ataques a las vías de comunicación o por algún delito grave;
- c).- Que el solicitante se encuentre en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- d).- Que el solicitante se encuentre en plena salud física y mental;
- e).- Que el interesado cuente con un vehículo que no exceda los cinco años de antigüedad y que se encuentre en óptimas condiciones para la prestación del servicio y
- f).- Que el solicitante se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.

II.- Si de acuerdo al estudio técnico, la necesidad social requiere de más de cinco concesiones para hacer factible el traslado de personas, se procederá a la invitación pública de los prestadores inscritos en el Registro Estatal de Concesionarios, Permisionarios y Operadores del Servicio de Transporte, así como a los hidalguenses que cumplan con los siguientes criterios:

- a).- Ser persona moral constituida de acuerdo a las leyes mexicanas e integrada por Hidalguenses, con residencia en el lugar en donde operarán las concesiones;
- b).- Ser persona física, en cuyo caso el número de concesiones, no podrá exceder de las previstas en el Artículo 62 de esta Ley, debiéndose cumplir además con los criterios que establece la fracción I de ese Artículo;
- c).- Comprobar la solvencia económica de la empresa;
- d).- Comprobar la capacidad de respuesta inmediata para la prestación del servicio;
- e).- Que los administradores de la sociedad, sus representantes legales y los socios de la misma no hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de ataques a las vías de comunicación o por un delito grave y que se encuentren en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- f).- Que la empresa se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y

g).- Las demás que señalen las bases de cada concurso y que sean necesarios para garantizar la correcta, eficaz, ininterrumpida y eficiente prestación del servicio.

Artículo 67.- Las unidades destinadas al servicio de transporte, deben reunir las especificaciones técnicas y las condiciones de seguridad, higiene, comodidad y eficiencia, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto.

Con excepción de los casos que específicamente detalla esta Ley, el servicio de transporte deberá prestarse en vehículos con una antigüedad no mayor de diez años a la fecha de fabricación del vehículo.

Artículo 68.- Corresponde al Instituto, emitir las bases para adjudicar la prestación del servicio público de transporte.

Las bases determinarán las formalidades y especificaciones técnicas, jurídicas, económicas y de infraestructura requeridas por el Instituto para la asignación de la concesión.

Artículo 69.- A la disolución, liquidación, quiebra de la sociedad, los derechos derivados de las concesiones se cancelarán o revocarán.

A la constitución de la sociedad, se insertará en los estatutos sociales esta disposición.

CAPÍTULO IX

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PRIVADO

Artículo 70.- Para la prestación de los servicios a que se refieren los Artículos 48 Y 49 de la presente Ley, las personas físicas o morales solicitarán el otorgamiento de los permisos correspondientes, siempre que acrediten los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento.

Ninguna persona física puede ser titular de más de cinco permisos, para la prestación de cualquiera de los servicios mencionados en el presente Artículo.

Las personas morales no estarán sujetas a la limitante anteriormente mencionada, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señala la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables al caso.

Los permisos que se otorguen a las personas morales, se derivarán de los resultados del estudio técnico, previo pago de derechos correspondientes.

La presentación y admisión de las solicitudes, implica que, concluido el trámite correspondiente, el Instituto emitirá la resolución respectiva; la cual podrá ser en el sentido de otorgar o negar el permiso solicitado.

En ningún caso, la vigencia de los permisos mencionados excederá de tres años; previo.

Artículo 71.- No se recibirá solicitud alguna para el otorgamiento de permisos, sin que se garantice su tramitación mediante cheque certificado o de caja, expedido en favor de la Oficina Recaudadora correspondiente, por la cantidad, que al efecto establezca la tarifa vigente.

La garantía depositada se devolverá al interesado cuando se emita la resolución respectiva.

La garantía se hará efectiva, cuando el interesado deje de promover en el trámite por un lapso de diez días naturales; en consecuencia, se tendrá por manifiesto el abandono del trámite solicitado y será desechado de pleno derecho, archivándose como asunto totalmente concluido.

Artículo 72.- Los formatos de solicitud de permiso serán expedidos por el Instituto, los cuales estarán debidamente foliados, sellados y autorizados. La entrega se hará de manera gratuita a los interesados.

Artículo 73.- Las solicitudes de permiso y cualquier otro trámite del procedimiento jurídico-administrativo ante el Instituto, son personales e intransferibles; los trámites podrán realizarse mediante representante legal, en términos del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 74.- Serán declaradas como improcedentes las solicitudes de permiso, en los siguientes casos:

I.- Cuando el peticionario sea extranjero o cuando, habiendo solicitado el trámite como mexicano, cambie de nacionalidad;

II.- Cuando hayan sido tramitadas con documentos alterados o información falsa y

III.- Cuando no cumplan las disposiciones establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

En el reverso del original y de las copias, el Instituto hará constar la improcedencia de la solicitud, devolviéndose una copia al interesado.

Artículo 75.- Para determinar la procedencia o improcedencia del otorgamiento de permisos para el transporte privado o complementario, se procederá a evaluar la infraestructura con que se pretende prestarlo; al efecto, el Instituto elaborará el dictamen técnico correspondiente.

Artículo 76.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo anterior, una vez admitida la solicitud, el Instituto resolverá y notificará la factibilidad para continuar o no con el trámite.

Artículo 77.- Notificado el solicitante que su pedimento ha resultado procedente, el Instituto emitirá la resolución y entregará la orden de pago por los derechos correspondientes.

Artículo 78.- El solicitante, dentro de los ocho días siguientes a la expedición de la orden de pago, acreditará haberlo cubierto; la falta de pago o la extemporaneidad del mismo, serán causa de cancelación del trámite y de la adjudicación de la garantía.

Artículo 79.- Toda la documentación con la que se pretenda acreditar los derechos inherentes al vehículo con el cual se prestará el servicio, deberá estar a nombre del solicitante.

Artículo 80.- Cuando se satisfagan los requisitos anteriores y se cumpla en los plazos establecidos, se entregará el permiso, la cédula y las placas respectivas al titular, lo que se hará del conocimiento oficial de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, de la Secretaría de Finanzas y de la Contraloría del Estado.

Artículo 81.- El formato del permiso contendrá el tipo de servicio que autoriza, la vigencia, el vehículo autorizado, el número de expediente y de inventario, ubicación de las instalaciones, nombre, domicilio, fotografía y demás información relativa al permisionario; así como la firma autógrafa del Director General del Instituto.

Artículo 82.- El pago de los derechos inherentes a la titularidad de los permisos será anual, evaluándose las condiciones físico-mecánicas y de servicio del vehículo.

Artículo 83.- A la disolución, liquidación, quiebra de la sociedad o a la muerte del permisionario, los derechos derivados de los permisos se revocarán.

A la constitución de la sociedad, se insertará en los estatutos sociales esta disposición.

CAPÍTULO X DE LA RENOVACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 84.- La solicitud de la renovación deberá presentarse ante el Instituto, dentro de los noventa días naturales anteriormente al vencimiento de la concesión o permiso; la renovación se tramitará previa exhibición de la garantía mediante cheque certificado o de caja, expedido a favor de la Oficina Recaudadora correspondiente, por la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado

La vigencia de la renovación de la concesión, será por treinta años.

Si la solicitud de renovación se interpondrá dentro de los noventa días siguientes al vencimiento de la concesión, el promovente será sancionado con el importe de una multa equivalente a sesenta y cinco días de salario mínimo vigente en la Entidad; realizado el pago de la sanción mencionada, se procederá al trámite solicitado.

Si la solicitud se presenta fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto iniciará el procedimiento administrativo necesario para revocar la concesión, cumpliendo con las formalidades en el capítulo respectivo de esta Ley.

Para la renovación de los permisos se seguirán las reglas anteriormente descritas.

Artículo 85.- La solicitud de renovación procederá cuando:

I.- Subsistan las causas que dieron origen al servicio y se cumpla con los requisitos y obligaciones bajo las cuales se otorgó la concesión o permiso;

II.- Se mantenga la demanda de manera tal que no signifique la supresión de la ruta, vía o lugar para la que fue otorgada;

III.- El objeto social, en caso de personas morales no se haya modificado;

IV.- Durante la vigencia de la concesión o permiso el titular o los administradores, apoderados legales de las sociedades y los socios, no hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión del delito de ataques a las vías de comunicación o por delitos graves cometidos en su calidad de concesionarios o permisionarios;

V.- El titular justifique estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

VI.- El titular no haya incurrido en actos de competencia desleal o ruinosa;

VII.- Durante la vigencia de la concesión o permiso el titular no haya incurrido en el ejercicio de prácticas monopólicas;

VIII.- El titular no haya incurrido o participado en la comisión de delitos en contra de la estabilidad económica del Estado, en términos del Código Penal vigente;

IX.- El concesionario o permisionario no haya cambiado la nacionalidad mexicana;

X.- El titular haya efectuado el servicio con eficiencia;

XI.- El concesionario hubiere utilizado unidades autorizadas para el servicio, de acuerdo a la capacidad, peso y volumen que le fueron requeridas;

XII.- De manera ininterrumpida, el titular haya mantenido vigente la póliza de seguro respectiva;

XIII.- El concesionario o permisionario hubiere realizado las inversiones en los servicios auxiliares y conexos, que se le señalaron al momento de otorgar la concesión o permiso y

XIV.- El titular se hubiere distinguido por su colaboración en caso de desastres naturales y apoyo a la sociedad a través de los programas sociales implementados por la autoridad.

La solicitud de renovación no procederá fuera de los casos previstos en las fracciones que anteceden o cuando exista disposición expresa señalada en esta Ley.

Artículo 86.- Verificadas las condiciones que se señalan en las fracciones del Artículo anterior, se dictará la resolución correspondiente dentro de los noventa días siguientes a la interposición de la solicitud.

La garantía depositada se devolverá al interesado cuando se emita la resolución respectiva.

La garantía se hará efectiva, cuando el interesado deje de promover en el trámite por un lapso de veinte días hábiles; en consecuencia, se tendrá por manifiesto el abandono del trámite solicitado y será desechado de pleno derecho, archivándose como asunto totalmente concluido.

Artículo 87.- La resolución que declare la improcedencia de la renovación deberá estar debidamente fundada y motivada en las causales previstas en esta Ley.

Artículo 88.- Negada la renovación de la concesión o permiso, no se permitirá seguir prestando el servicio de transporte y es obligatorio entregar al Instituto, dentro de los tres días siguientes a la notificación, las placas, la tarjeta de circulación del vehículo y la cédula.

CAPÍTULO XI DE LA TRANSFERENCIA DE LAS CONCESIONES

Artículo 89.- Las concesiones son imprescriptibles e inembargables y no son objeto de actos de comercio.

Artículo 90.- Los derechos derivados de las concesiones serán transferibles, previo el cumplimiento de los requisitos que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 91.- Quien solicite la transferencia deberá garantizar el cumplimiento del trámite, mediante cheque certificado o de caja a favor del Instituto por el importe equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en la Entidad; hecho lo anterior, dentro de los noventa días siguientes se dictará la resolución respectiva.

La garantía depositada se devolverá al interesado cuando se emita la resolución.

La garantía se hará efectiva, cuando el interesado deje de promover en el trámite por un lapso de veinte días hábiles; en consecuencia, se tendrá por manifiesto el abandono del trámite solicitado y será desechado de pleno derecho, archivándose como asunto totalmente concluido.

Si el posible adquirente es otro concesionario, éste deberá haber cumplido con todas las obligaciones que le impone esta Ley y con los requisitos que dieron origen al otorgamiento de la concesión que detenta.

La solicitud de transferencia no procederá fuera de los casos previstos en las fracciones que anteceden o cuando exista disposición expresa señalada en esta Ley.

Artículo 92.- La persona beneficiada con la transferencia, adquirirá la titularidad de la concesión y queda obligada a sujetarse a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XII DE LAS AUTORIZACIONES EVENTUALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 93.- El Instituto podrá otorgar autorizaciones, para prestar el servicio de transporte eventual o complementario, previo cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 94.- En lo referente al servicio público de transporte de pasajeros, solamente se podrán otorgar:

A.- Autorizaciones eventuales en los casos siguientes:

I.- Cuando exista una demanda extraordinaria de transporte o cuando se sucedan ferias, fiestas religiosas o eventos similares y

II.- Cuando una vía de comunicación se cierre y no sea posible efectuar el servicio de manera permanente y regular en los términos concesionados.

B.- Autorizaciones complementarias, en los casos siguientes

I.- Para complementar los permisos relativos al servicio de transporte que hayan sido emitidos por las Autoridades Federales competentes, se estará siempre a lo que señale el dictamen técnico que al efecto emita el Instituto y

II.- Para complementar las concesiones o permisos relativas al servicio de transporte que hayan sido emitidas por Autoridades competentes de Entidades colindantes con el Estado de Hidalgo, se estará siempre a lo que señale el dictamen técnico que al efecto emita el Instituto. En caso de interés social, mediante Convenios de Colaboración y reciprocidad, se definirá la forma en que dicho transporte pueda efectuarse.

Quien preste cualquiera de los servicios señalados anteriormente, sin contar con la autorización respectiva, será sancionado con una multa equivalente al importe de trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Artículo 95.- Atendiendo al interés público, el Instituto podrá ordenar o autorizar eventualmente la prestación de un servicio distinto al concesionado, de acuerdo a las modalidades que señala esta Ley.

Artículo 96.- La vigencia de las autorizaciones eventuales, durará hasta la conclusión de la necesidad que les dió origen y las autorizaciones complementarias hasta por un año, al vencimiento de éstas, el Instituto analizará y dictaminará la necesidad de renovarlas, modificarlas o revocarlas.

CAPÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 97.- Toda persona capaz y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, puede comparecer ante el Instituto.

Por las personas morales o jurídicas y por los incapaces comparecerán sus representantes legales.

Artículo 98.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante el Instituto, se estará a lo dispuesto en esta Ley, considerada de orden público. No obstante, el Instituto podrá ordenar la regularización procedimental en caso de alguna omisión o irregularidad, sin que ello implique suplencia de la queja, ni violación de las formalidades del procedimiento.

Artículo 99.- Los acuerdos, proveídos, decretos y resoluciones definitivas emitidos por el Instituto, deberán bajo pena de nulidad, estar firmadas por el servidor público a quien corresponda dar fe o certificar el acto y siempre estarán fundadas y motivadas.

Artículo 100.- Para mantener el orden y el respeto recíproco, el Instituto impondrá medidas disciplinarias como el apercibimiento, la amonestación y la multa de hasta diez días de salario mínimo vigente.

Para hacer cumplir sus determinaciones, el Instituto aplicará medidas de apremio consistentes en apercibimiento, amonestación, multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente, uso de la Fuerza Pública o arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 101.- La frase “dar vista”, sólo significa que las actuaciones quedan en el Instituto para que se impongan de ellas los interesados y la de “correr traslado” para que se entreguen copias.

Artículo 102.- La reposición de actuaciones se substanciará en incidente, haciéndose constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna formalidad esencial, que deje indefensa a alguna de las partes.

Artículo 103.- La omisión de notificaciones origina la nulidad de lo actuado, la cual promoverá el interesado ante el Instituto necesariamente en el escrito o actuación subsecuente. Si la parte afectada se hubiese manifestado sabedora del acuerdo, proveído, decreto o resolución irregularmente notificada o sin notificar en el término legal, sin promover la nulidad, se tendrá por legalmente notificada.

Artículo 104.- Todo escrito o promoción de las personas, deberá tener respuesta del Instituto, en un término máximo de treinta días hábiles a su recepción.

Los promoventes exhibirán con su escrito, el o los documentos en los que funden su petición, los cuales se anotarán con el sello fechador de recepción y en las copias de la promoción correspondiente.

Las copias de los escritos y documentos se entregarán a las otras partes dentro del procedimiento, al notificarles el acuerdo recaído o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

Los documentos presentados pueden ser objetados explicando los motivos de la objeción, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el Artículo anterior.

La omisión de las copias motivará el requerimiento al presentante del escrito y documentos, para que subsane esta omisión en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación de este requerimiento, con el apercibimiento de rechazar el escrito en caso de no hacerlo.

Artículo 105.- En su primer escrito, el interesado señalará domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde residan las instalaciones del Instituto, advertido que en caso de no hacerlo, se le notificará por medio de lista fijada en el tablero que para tal efecto destine el Organismo, aún las notificaciones personales.

Se entienden por personales las notificaciones que se hagan al interesado personalmente por el notificador del Instituto en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y en caso de no encontrarlo, el notificador le dejará cita de espera para el día siguiente en hora hábil y no hallándolo presente se entenderá la notificación con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

Artículo 106.- Las notificaciones se harán personales, por lista, por edictos, por correo certificado, por telégrafo o por cualquier medio electrónico.

Será notificada personalmente en el domicilio señalado conforme al Artículo 105 de este ordenamiento:

- I.- El acuerdo de admisión del primer escrito;
- II.- El emplazamiento;
- III.- La resolución definitiva;
- IV.- El requerimiento de un acto a la parte que debe cumplirlo y
- V.- En los demás casos que la Ley lo disponga.

El emplazamiento se hará personalmente en el domicilio o lugar de trabajo del llamado al procedimiento por el notificador y de no encontrarlo, le dejara cita de espera para el día siguiente en hora hábil; si tampoco lo hallare, entenderá la diligencia con la persona que se encuentre, dejándole el instructivo y copias correspondientes.

Artículo 107.- Los plazos a que se refiere esta Ley y su Reglamento, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 108.- Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho.

Artículo 109.- Las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito de las partes. Los documentos fundatorios de las acciones y las excepciones, deben acompañarse necesariamente en el primer escrito de las partes.

Artículo 110.- Las pruebas se admitirán y desahogarán en la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe llevarse a cabo dentro de treinta días como máximo y se señalará fecha y hora para la celebración de la misma, en el acuerdo admisorio del procedimiento.

Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentran o si estas encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos, a fin de que el Instituto solicite los documentos o bien requiera copia certificada de los mismos.

Artículo 111.- Al concluir el desahogo de pruebas, se abrirá de inmediato el periodo de alegatos, los cuales pueden presentarse por escrito dentro del termino de diez días o dictarse en la audiencia. A continuación, se citará para resolución, la cual deberá dictarse en un término máximo de quince días.

Artículo 112.- Todas las pruebas tienen valor de indicio, que en su conjunto norman el criterio lógico jurídico para otorgarles el valor de prueba plena, excepto las de actuaciones, la confesión expresa, la inspección ocular y la de documentos públicos que tendrán valor de prueba plena.

Artículo 113.- Para la interposición de recursos ante el Instituto, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO XIV DE LAS RUTAS, ITINERARIOS, HORARIOS Y TARIFAS

Artículo 114.- Las rutas serán establecidas previo análisis de la demanda de servicio, de la infraestructura vial y del parque vehicular existente en cada región; los concesionarios están obligados a sujetarse y respetar las rutas que se les concesionen.

Artículo 115.- Una vez asignada la ruta, el concesionario deberá prestar el servicio de manera ininterrumpida, de acuerdo al horario de servicio, frecuencia e intervalo de paso.

Artículo 116.- Todos los vehículos que presten el servicio de transporte, deben cumplir con las características que determine el Instituto; con la finalidad de identificar las rutas, sitios o lugar al que corresponden, en caso contrario, no se permitirá la circulación de la unidad.

Artículo 117.- Previa autorización del Instituto, los concesionarios que presten idénticos servicios en una ruta, podrán constituir sociedades para la explotación conjunta; los estatutos sociales especificarán la forma de transmisión de la concesión, pudiendo ser en goce o en titularidad. En tal caso, las sociedades y sus representantes son solidariamente responsables de cada uno de los integrantes de la misma respecto a las actividades propias del objeto social.

Artículo 118.- Los itinerarios y los horarios se fijarán de acuerdo a la demanda, la vialidad existente y la longitud de la ruta, tomando en cuenta la localización de los lugares de ascenso y descenso obligatorios en los puntos intermedios.

Artículo 119.- El Instituto dispondrá el enrolamiento de dos o más concesionarios que exploten o tengan asignada la cobertura de rutas y clases de servicio idénticos.

Los concesionarios que pretextando un enrolamiento contravengan la disposición contenida en el párrafo anterior, los que presten servicio en un lugar que no esté señalado en la concesión que se les otorgó o los que lo hagan al amparo de la concesión de otro serán sancionados conforme a esta Ley.

Artículo 120.- El Instituto podrá autorizar, previo dictamen técnico y asignación de imagen corporativa, el intercambio de equipos con que cuente un solo concesionario que explote o tenga asignada la cobertura de diversas rutas.

Igualmente, el Instituto podrá autorizar, previo dictamen técnico y asignación de imagen corporativa, el intercambio de equipos entre los concesionarios que exploten o tengan asignado el servicio de automóvil de alquiler de sitio, siempre que aquellos tengan autorizada la prestación del servicio dentro del mismo centro de población.

El intercambio de equipos no conllevará aumento o disminución alguna en la capacidad vehicular, ni en el número de unidades autorizadas para prestar el servicio en una ruta o sitio predeterminado.

En las rutas en que sea autorizado el intercambio de equipos, se deberá cumplir con los intervalos de paso de las unidades y con el número de corridas que el Instituto señale.

Los concesionarios que lleven a cabo el intercambio de equipos sin contar con autorización del Instituto serán sancionados.

Artículo 121.- Para fijar y aprobar los itinerarios y horarios, se tomará en consideración lo siguiente:

I.- La demanda;

II.- El estado del camino;

III.- Las velocidades máximas permisibles y

IV.- El número de unidades autorizadas para la prestación del servicio.

Artículo 122.- Los itinerarios deberán contener el número de ruta de que se trate, la denominación de las vialidades por las que debe circular la unidad, el tiempo de recorrido entre lugares de ascenso y descenso y el nombre de los puntos en que deba hacerse parada, con indicación del horario y las distancias.

Artículo 123.- Los itinerarios, intervalos de paso y los horarios, serán determinados por el Instituto, de acuerdo al dictamen técnico respectivo.

Artículo 124.- Las tarifas del servicio de transporte que emita el Instituto, especificarán el costo y las condiciones a que están sujetas.

Para la autorización de las tarifas, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

I.- La superficie de rodamiento y las pendientes de los caminos o calles a los que esté sujeto el itinerario correspondiente;

II.- El costo en la operación de la prestación del servicio y la demanda, en todos los casos se calculará que la banda marginal de utilidad permita que el concesionario obtenga una ganancia;

III.- Los incrementos salariales y el desarrollo económico de la zona o lugar de que se trate y

IV.- El área afecta a la circulación de unidades de servicio individual de sitio, libre y radiotáxi se dividirá en zonas, en función de las distancias por recorrer y la demanda.

La revisión de las tarifas, se llevará a cabo a petición del concesionario o permisionario y su modificación se derivará de los resultados que arrojen los estudios correspondientes.

Artículo 125.- Las tarifas se formularán y aplicarán observando perfecta igualdad de tratamiento para todos los concesionarios y comenzarán a regir tres días después de su aprobación.

Si para un servicio determinado fueran aplicables diversas tarifas, el concesionario está obligado a combinarlas entre sí, si de ello resulta ventaja para los usuarios.

Artículo 126.- Las tarifas serán autorizadas por la Junta.

Las tarifas serán:

I.- Zonales, para los automóviles de alquiler de servicio individual de sitio;

II.- Por tiempo y recorrido para los vehículos de servicio individual libre y radiotaxi y

III.- Seccionales o únicas para las unidades del servicio colectivo de pasajeros, de acuerdo al dictamen técnico.

Artículo 127.- Los vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad individual en sitio, solamente podrán realizar el ascenso de pasajeros en el lugar preestablecido.

Artículo 128.- En ningún caso los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte de pasajeros podrán hacer base, paradero o sitio en lugar distinto al autorizado.

CAPÍTULO XV DE LA INSPECCIÓN VEHICULAR

Artículo 129.- Todo vehículo que preste el servicio de transporte, podrá ser inspeccionado cuando circule por las vías públicas de Jurisdicción Estatal.

Independientemente de ello, será verificado anualmente para certificar que reúne las condiciones físicas y mecánicas necesarias para el eficaz funcionamiento de la unidad y la aptitud para el servicio al que es destinado.

Los Inspectores del Instituto Estatal de Transporte y el Personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, dentro de sus atribuciones, están facultados para impedir la prestación del servicio de transporte, cuando los vehículos no cumplan con las

condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad i carezcan de documentos que acrediten fehacientemente que están autorizados para ello.

Artículo 130.- La inspección y certificación anual se practicará por personal del Instituto o a través de los Centros de Inspección autorizados, de acuerdo a lo siguiente:

I.- En caso de que la unidad inspeccionada no reúna las condiciones de seguridad o presente fallas en su funcionamiento o en su estado físico se rechazará; si se tratare de reparaciones menores, se concederá un plazo máximo de cinco días hábiles para la corrección de las fallas detectadas;

II.- Si la unidad presentada requiere de reparaciones mayores, no se autorizará su permanencia o ingreso al servicio y el concesionario o permisionario deberá repararla o sustituirla por una en óptimas condiciones y

III.- Para efectos de la fracción anterior, el Instituto concederá un plazo de veinte días hábiles para realizar las reparaciones necesarias a la unidad o para la presentación de una que la reemplace, en perfectas condiciones, previo pago de los derechos respectivos.

CAPÍTULO XVI DE LA SUSTITUCIÓN VEHICULAR

Artículo 131.- Quien pretenda modernizar el parque vehicular sustituyendo el vehículo autorizado o los que en cumplimiento a los extremos de este Ordenamiento deban reemplazarlo, presentarán solicitud por escrito ante el Instituto, anexando la documentación con la que acrediten la propiedad o los derechos sobre el automotor sustituto.

Artículo 132.- Cuando el concesionario o permisionario sufra la pérdida total o denuncie el robo de la unidad registrada para la prestación del servicio, el Instituto podrá autorizar la sustitución temporal de la unidad, por otra que satisfaga los requisitos de seguridad y operación que el servicio requiera.

CAPÍTULO XVII DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS

Artículo 133.- Para la instalación de los servicios auxiliares y conexos se requiere según el caso, de contar con la autorización de las Dependencias u Organismos que a su cargo tienen la realización de las obras públicas, la autorización del uso del suelo, la conservación del medio ambiente y la ecología y la del Ayuntamiento de que se trate; con base en ellas, el Instituto autorizará la ubicación y características de los mismos.

Artículo 134.- Los servicios auxiliares son los que directamente conforman la infraestructura del sistema de transporte y su operación requiere de la concesión otorgada por el Instituto.

Son servicios auxiliares materia de concesión:

I.- Las estaciones terminales y de paso, que deberán instalar los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros, de acuerdo a las especificaciones y dictámenes que emita el Instituto;

II.- Las estaciones terminales para el depósito de carga;

III.- Los corralones para el depósito de vehículos;

IV.- Los paradores;

V.- Los estacionamientos anexos a terminales;

VI.- Los centros de inspección vehicular del servicio público de transporte de pasajeros;

VII.- La elaboración y comercialización de boletos multimodales o multiviajes de transporte y

VIII.- Los demás que señale el Instituto.

El pago de derechos por el otorgamiento de concesiones para explotar este tipo de servicio, será de acuerdo la tarifa respectiva

Artículo 135.- Los servicios conexos son los que complementan la operación del servicio de transporte y su prestación requiere de permiso emitido por el Instituto.

Constituyen servicios conexos:

I.- Las centrales de radio, las del servicio telefónico y las que por cualquier otro medio de comunicación se destinen para coordinar el proceso de solicitud y despacho del servicio público;

II.- La instalación de paraderos y cobertizos destinados a los usuarios del servicio público;

III.- Los terrenos e instalaciones destinados al depósito de los vehículos del servicio complementario;

IV.- Los servicios publicitarios y los de promoción visual que se efectúen por medio de o en las unidades del servicio de transporte y

V.- Los demás que determine el Instituto.

El pago de derechos por el otorgamiento de permisos para explotar este tipo de servicio será de acuerdo a la tarifa correspondiente

CAPÍTULO XVIII DE LOS TRANSPORTISTAS

Artículo 136.- El servicio público de transporte, deberá ser prestado únicamente por mexicanos o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas que tengan su domicilio en el Territorio de la Entidad.

En el caso de personas físicas, la prestación se realizará personalmente por el titular de los derechos y no podrá efectuarse a través de terceros, salvo los operadores registrados en el Instituto; en este caso, se deberá exhibir el tarjetón del operador, de acuerdo a la modalidad relativa a la concesión o permiso.

Las personas morales están obligadas a efectuar el registro de los operadores de cada una de las unidades autorizadas para la prestación del servicio y estos deberán contar con el tarjetón expedido por el Instituto.

Artículo 137.- El tarjetón deberá portarse siempre en el interior del vehículo y a la vista de los usuarios.

Artículo 138.- Son facultades de los transportistas:

I.- Prestar el servicio de transporte en los términos en que se emita la concesión o permiso y de acuerdo a las formalidades establecidas en este Ordenamiento;

II.- Solicitar la renovación de la concesión o permiso, siempre y cuando esta no haya sido materia de revocación o cancelación;

III.- Abstenerse de prestar el servicio a usuarios que se encuentren en estado de intoxicación etílica o bajo el influjo de cualquier tóxico;

IV.- Abstenerse de prestar el servicio a usuarios que requieran transportarse, siempre que ello implique una violación a las condiciones de la concesión o a las disposiciones de esta Ley;

V.- Abstenerse de prestar el servicio cuando el traslado implique operar la unidad con exceso en la capacidad autorizada;

VI.- Abstenerse de prestar el servicio, cuando ello implique poner en riesgo su seguridad o la de los ocupantes del vehículo;

VII.- Ser tratados con respeto y cortesía por los usuarios del servicio;

VIII.- Denunciar ante la Autoridad competente, los hechos constitutivos de actos de explotación del servicio de transporte que cometan personas o unidades no autorizadas para ello;

IX.- Denunciar ante la Autoridad respectiva, los actos de competencia desleal que cometan otros transportistas;

X.- Proponer personalmente o por conducto de las Cámaras u Organizaciones de Transportistas, al seno del Consejo Consultivo de Transporte, los Proyectos y Estudios de Vialidad y Transporte, que posibiliten el desarrollo sustentable del ramo;

XI.- Proponer al seno del Consejo Consultivo de Transporte, la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento de la seguridad en el transporte;

XII.- Comparecer y gestionar personalmente o representante legal, ante las instancias respectivas, los trámites relacionados con las concesiones o permisos que se les hayan conferido y

XIII.- Las demás que les confiera la presente Ley.

Artículo 139.- Los concesionarios y permisionarios deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Transportar exclusivamente a las personas o bienes que estén obligados a trasladar, en términos de la concesión o permiso respectivo;

II.- Efectuar el servicio de transporte público en la totalidad de la ruta especificada en la concesión, recorriendo el itinerario detallado en el dictamen técnico, conforme a los intervalos de paso, los horarios aprobados y las tarifas autorizadas; respetando las disposiciones de circulación en las vías públicas de Jurisdicción Estatal;

III.- Utilizar únicamente los vehículos autorizados y abstenerse de prestar el servicio con unidades distintas o que no satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, capacidad, peso y demás especificaciones relativas a la concesión o permiso conferido;

IV.- Sustituir los vehículos que temporalmente retiren del servicio, por otros de la misma capacidad y características, con aprobación expresa del Instituto;

V.- Contar con la infraestructura y los servicios auxiliares y conexos determinados por el Instituto, cuando los estudios técnicos establezcan la obligatoriedad de ello, en razón de la importancia que conlleve la prestación del servicio;

VI.- Aportar veraz y oportunamente al Instituto, la información estadística que éste requiera;

VII.- Respetar al usuario y conducirse con la cortesía debida al prestar el servicio;

VIII.- Prestar o en su caso, supervisar que el servicio a su encargo se efectúe en condiciones idóneas de higiene personal y de acuerdo a las disposiciones de uniformidad imperantes para unidades y operadores;

IX.- Registrar ante el Instituto, a los operadores por medio de quienes pretendan prestar el servicio, siempre que los mismos cuenten con el tarjetón correspondiente;

X.- Prestar el auxilio que se requiera, en caso de desastres naturales, en apego a las disposiciones que al efecto emita el Gobierno del Estado o el Instituto;

XI.- Colaborar con el Gobierno del Estado o el Instituto en las campañas promocionales de salud pública, en términos de las disposiciones que al efecto se emitan;

XII.- Coadyuvar en los programas a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

XIII.- Prever la disponibilidad de unidades de servicio público y de los servicios conexos para el transporte de discapacitados, brindando un servicio eficiente para el desplazamiento de los mismos y reservando un lugar para su uso exclusivo; de acuerdo a los estudios y disposiciones que emita el Instituto, en concordancia con la Ley para la Atención de Personas con Discapacidad;

XIV.- Abstenerse de prestar el servicio público en unidades que por combustible utilicen alguno distinto a la gasolina o el diesel, si carecen de la autorización respectiva;

XV.- Mantener vigente, durante el período amparado por la concesión o permiso, el contrato de seguro respectivo;

XVI.- Portar en lugar visible la lista de tarifas;

XVII.- Asistir a los programas de capacitación que implemente el Instituto;

XVIII.- Efectuar los descuentos preferenciales a las personas mayores de 60 años de edad, en términos de esta Ley;

XIX.- Abstenerse de efectuar o fomentar prácticas monopólicas, en términos del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

XX.- Contratar únicamente choferes que cuenten con tarjetón de operador del servicio de transporte, expedido por el Instituto y

XXI.- Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 140.- Queda prohibido a los concesionarios, a los permisionarios y a sus operadores:

I.- Transportar en el interior del vehículo equipaje que por su peso o volumen, ocasione molestias a los pasajeros;

II.- Transportar bienes sujetos a cuarentena;

III.- Transportar materias, materiales o sustancias peligrosas, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente;

IV.- Prestar el servicio cuando se encuentren bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas. En este caso, si el infractor es el operador le será revocado el tarjetón correspondiente y se le impondrá suspensión por un año en el derecho de servir como operador de vehículos del servicio de transporte; si el infractor es el propio concesionario o permisionario, se revocará de pleno derecho la concesión o permiso correspondiente;

V.- Operar la unidad sin usar el cinturón de seguridad;

VI.- Cobrar por el servicio una tarifa distinta a la autorizada por el Instituto;

VII.- Condicionar la prestación del servicio de transporte;

VIII.- Gravar, transmitir o ejercer actos de comercio con las placas destinadas para el servicio de transporte o con el título respectivo;

IX.- Amparar la explotación del servicio de transporte con las placas asignadas a un vehículo distinto;

X.- Utilizar en la operación de los vehículos del servicio de transporte, combustibles distintos a la gasolina o el diesel, sin la autorización respectiva;

XI.- Transportar o admitir semovientes en el interior de vehículos destinados al transporte de pasajeros; salvo en caso de que se trate de animales adiestrados, para el servicio de personas con discapacidad;

XII.- Circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los escalones de la unidad;

XIII.- Abastecer la unidad de combustible con pasaje a bordo;

XIV.- Abastecer la unidad con combustible, encontrándose en la vía pública o en lugares no autorizados;

XV.- Efectuar ascenso y/o descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados;

XVI.- Efectuar el ascenso y/o descenso de pasajeros con la unidad en movimiento;

XVII.- Obscurecer los parabrisas o ventanillas;

XVIII.- Transportar carga, sin que la misma esté debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas, para impedir que caiga o se esparza en la vía pública;

XIX.- Utilizar dispositivos o equipo propio para los vehículos de emergencia;

XX.- Prestar el servicio sin contar en la unidad con extintor;

XXI.- Incurrir en actos violentos o en actos tendientes a alterar el orden y la paz pública;

XXII.- Interrumpir en forma parcial o total la prestación del servicio y

XXIII.- Participar o incurrir en la comisión de delitos en contra de la estabilidad económica del Estado, en términos del Código Penal vigente.

XXIV.- Prestar el servicio público de transporte en la ruta, sitio o Municipio, en forma distinta para el que haya sido autorizado por el Instituto.

CAPÍTULO XIX DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 141.- Son derechos de los usuarios:

I.- Ocupar hasta el término de su viaje en el servicio colectivo, el asiento que al abordar el vehículo encuentre vacío o el que se le señale previamente; aún cuando en su caso, los abandonen momentáneamente en las estaciones;

II.- Denunciar el incumplimiento de lo previsto en la fracción anterior, así como cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte;

III.- Recabar el comprobante respectivo, con el que se ampare el equipaje, cuando el mismo sea transportado en un compartimiento distinto al del pasajero;

IV.- Documentar, por concepto de equipaje libre de porte, un máximo de veinticinco kilogramos, si el vehículo cuenta con espacio suficiente para albergar la carga en sus dimensiones;

V.- Recibir la indemnización por la pérdida, daño total o parcial de su equipaje;

VI.- Pagar únicamente la tarifa autorizada;

VII.- Recibir el servicio de transporte público que solicite, siempre y cuando el prestador cuente con autorización para efectuarlo;

VIII.- Gozar de la exención en el pago de la tarifa, cuando se trate de usuarios menores de cuatro años de edad;

IX.- Pagar la tarifa preferencial, cuando el usuario sea persona mayor de sesenta años de edad y

X.- Disponer si se es discapacitado o anciano, de un asiento especial en los vehículos del servicio público de transporte.

Artículo 142.- Es obligación de los usuarios observar las siguientes disposiciones:

I.- Conservar su boleto durante el viaje, para comprobar el pago del servicio y hacer las reclamaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de comprobar esta circunstancia en alguna otra forma;

II.- Bajar por la puerta trasera, en el caso de unidades de servicio colectivo;

III.- Anunciar su descenso con dos cuerdas de anticipación;

IV.- Pagar con moneda fraccionaria;

V.- Solicitar ascenso y descenso únicamente en los lugares autorizados;

VI.- Abstenerse de maltratar o usar indebidamente la unidad de transporte o los servicios auxiliares y conexos; obligándose a pagar los daños ocasionados, previa comprobación de los mismos;

VII.- Abordar el vehículo de transporte sin exceso de equipaje;

VIII.- Renunciar a exigir el servicio, cuando en la unidad no haya cupo;

IX.- Tratar con respeto y cortesía al operador del servicio;

X.- Abstenerse de distraer la atención del operador, cuando el vehículo se encuentre en movimiento;

XI.- Abstenerse de fumar o ingerir bebidas embriagantes, alimentos y/o consumir enervantes o cualquier sustancia tóxica cuando haga uso del servicio;

XII.- Abstenerse de realizar el ascenso o descenso, cuando la unidad se encuentre en movimiento y

XIII.- Desocupar el asiento reservado para discapacitados, ancianos o mujeres en período de gestación, en el preciso momento en que estos lo requieran.

CAPÍTULO XX
VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 143.- El Instituto ejercerá directa y permanentemente la vigilancia del sistema de transporte, para garantizar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto contara con una Unidad Administrativa encargada de supervisar el servicio de transporte y los servicios auxiliares y conexos, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a).- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, en todo lo relativo al servicio que presten los concesionarios, permisionarios y operadores de los servicios de transporte;
- b).- Vigilar el cumplimiento de esta Ley en todo lo referente a los servicios auxiliares y conexos;
- c).- Hacer constar mediante los documentos respectivos, los actos u omisiones en que incurran los prestadores de los servicios de transporte, auxiliares y conexos, expidiendo las boletas de infracción respectivas y obteniendo de los infractores, las garantías que aseguren el cumplimiento de las sanciones a que se hagan acreedores y
- d).- Las demás que les confieran esta Ley y su Reglamento.

Artículo 144.- Los inspectores del Instituto, previa identificación y orden debidamente fundada y motivada, podrán realizar visitas al domicilio señalado por el concesionario o permisionario a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Los inspectores, deberán verificar el estado de la unidad con que se presta el servicio, los documentos relacionados a la concesión o permiso y a las actividades propias a la prestación de los servicios auxiliares y conexos.

La visita podrá ser previamente notificada al interesado, señalando el día y hora en que se practicará y el objeto de la misma.

Artículo 145.- Concluida la visita de inspección, se levantará acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita, o por el inspector si aquella se hubiere negado a designarlos, haciéndose constar lo siguiente:

- I.- Hora y fecha en que se practica la visita;
- II.- Ubicación del lugar donde se practica la misma;
- III.- Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del inspector;
- IV.- Objeto de la visita;
- V.- Nombre de quien atendió la visita;
- VI.- Declaración de la persona que atienda la visita o se niegue a permitirla, en su caso, se asentará razón de la negativa a firmar por parte de las personas que hayan intervenido en la visita, dicha negativa no invalida el Acta correspondiente.
- VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;
- VIII.- Firma de quien atendió la diligencia;
- IX.- Nombre, domicilio, identificación y firma de las personas designadas como testigos y
- X.- Nombre y firma del inspector.

Artículo 146.- Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiere negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

El original del acta se integrará al expediente correspondiente.

Artículo 147.- El concesionario o permisionario, contará con un plazo de diez días hábiles, a fin de que presente la información requerida o faltante; así también, dentro del mismo plazo podrá presentar las pruebas y defensas que estime conducentes. Con vista en ellas o a falta de su presentación, el Instituto dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO XXI DE LAS SANCIONES

Artículo 148.- A los concesionarios o permisionarios que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, el Instituto les impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa y

III.- Suspensión del servicio hasta por noventa días y

IV.- Revocación de la concesión o permiso.

Artículo 149.- Se amonestará por escrito en el caso de que se infrinjan por primera vez los preceptos contenidos en los Artículos 37 fracciones I, II y IV; 67 segundo párrafo; 116, 136 párrafo segundo; 137, 139 fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVI y XVII; 140 fracciones I, V, XI, XII, XV y XVII.

Artículo 150.- Se impondrá multa hasta por el importe de 150 días de salario mínimo vigente en la Entidad, en caso de infringir lo previsto por los Artículos 28; 37 fracción III; 88; 94; 114; 115; 119; 120; 127; 128; 130; 131; 139 fracciones I, III, IV, V, XIII, XIV, XV, XVIII y XX y 140 fracciones II, VI, VII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII y XXIV.

La multa será impuesta también a quienes reincidan en infringir lo señalado por los Artículos 37 fracciones I, II y IV; 67 segundo párrafo; 116; 137; 139 fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XVII; 140 fracciones I, V, XI, XII, XV, XVII; 136 segundo párrafo.

Artículo 151.- Se suspenderá hasta por noventa días naturales en la prestación del servicio, al concesionario o permisionario que infrinja los Artículos 89; 139 fracción XIX y 140 fracciones III, IV, VIII, XXI y XXIII.

Se revocará la concesión o el permiso, a quienes por segunda ocasión infrinjan los Artículos 37 en cualquiera de sus fracciones; 67 segundo párrafo; 94; 116; 119; 120; 136 segundo párrafo; 139 fracciones I, II, III, IV, V, IX, XIII, XIV, XV y 140 fracciones II, IX, X, XI y XXII.

Artículo 152.- Toda persona que altere o falsifique las placas reglamentarias o los documentos relativos a la inmatriculación de los vehículos, será sancionado con la aplicación de una multa equivalente al importe de trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad; aunado a lo anterior, de los hechos se dará conocimiento al Ministerio Público, para los efectos procedentes.

Artículo 153.- Queda prohibido, prestar el servicio de transporte sin contar con la concesión o permiso correspondiente; los infractores serán sancionados mediante la imposición de una multa equivalente al importe de trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, con independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos.

Artículo 154.- Está prohibido prestar el servicio público de transporte en bicicletas, triciclos, motocicletas y vehículos similares a los señalados en el Artículo 29 de esta Ley; los infractores serán sancionados mediante la imposición de una multa equivalente al importe de trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, con absoluta independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos.

Artículo 155.- DEROGADO.

Artículo 156.- Queda prohibido prestar cualquiera de los servicios auxiliares y conexos señalados en esta Ley, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente; los infractores serán sancionados mediante la imposición de una multa equivalente al importe de cien días de salario mínimo vigente en la Entidad y la clausura, con absoluta independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos.

Artículo 157.- Cuando algún prestador del servicio público, privado o complementario sea sancionado con la imposición de una multa y el importe de la misma no sea cubierto en el plazo de diez días hábiles en la Oficina respectiva, se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente, por conducto de la Procuraduría Fiscal del Estado.

Artículo 158.- En todo lo no previsto en las sanciones que anteceden y que esta Ley contemple como tal, el Instituto, atendiendo a la gravedad del hecho y para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de las medidas que establece el Artículo 148.

CAPÍTULO XXII DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE.

Artículo 159.- Se crea el Consejo Consultivo de Transporte como Órgano Colegiado de carácter deliberativo, que tiene por objeto, coadyuvar en las acciones relativas al mejoramiento en la prestación del servicio público de transporte, el cual funcionará en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Consejo Consultivo de Transporte sesionará a convocatoria del Director General del Instituto, quien presidirá sus reuniones.

Artículo 160.- DEROGADO.

Artículo 161.- DEROGADO.

Artículo 162.- DEROGADO.

Artículo 163.- DEROGADO.

Artículo 164.- DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan los Artículos: 1 fracción IV, 2, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 39, 41 fracción II, 147, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245 y 246 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de enero de 1970.

TERCERO.- Se derogan la fracción VI del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.

QUINTO.- Se faculta al Instituto para que lleve a cabo la reexpedición de títulos, así como para que norme, implemente y ejecute la reorganización y regularizaciones del servicio del transporte mediante los acuerdos respectivos.

SEXTO.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior, se concede un período de tolerancia de 18 meses, contados a partir de la publicación del presente Ordenamiento, para la renovación del parque vehicular del servicio de transporte; al efecto, los concesionarios y permisionarios que no estén en posibilidad de realizarlo de inmediato, podrán acogerse al beneficio señalado, para lo cual deberán suscribir carta compromiso ante el Instituto, en la que se señalará el plazo en que realizarán la sustitución vehicular.

SÉPTIMO.- El Instituto queda facultado para expedir el procedimiento que deberán seguir las personas que actualmente cuenten con permiso provisional para tramitar la concesión o permiso respectivo de acuerdo a las modalidades de esta Ley.

OCTAVO.- El Instituto declarará nula de pleno derecho toda concesión que no haya sido matriculada o que no se encuentre prestando el servicio de transporte y se le autoriza a dictar el acuerdo por el que se ordene la baja del padrón de concesionarios y se remita al archivo definitivo todo expediente que se encuentre en cualquiera de los supuestos antes señalados.

NOVENO.- En un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la publicación de esta Ley, el Instituto expedirá los Tarjetones de Operador de Vehículos del Servicio de Transporte, mientras tanto, los operadores ampararán su calidad con las licencias con que ya cuentan, siempre que ellas se encuentren vigentes.

DÉCIMO.- Con motivo de la expedición de esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Administración y la Dirección General de Seguridad Pública y Transito deberán realizar la transferencia de funciones en favor del Instituto Estatal de Transporte; la transferencia incluye las partidas presupuestales, el personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general los bienes que las dependencias mencionadas hayan utilizado para la atención de sus atribuciones.

Los asuntos que con motivo de la presente Ley, deban pasar al Instituto Estatal de Transporte y que se encuentren en trámite en las Dependencias señaladas permanecerán en el Estado en que se encuentran, hasta en tanto dicho Instituto desempeñe las funciones transmitidas.

DÉCIMO PRIMERO.- El personal que por la expedición de esta Ley, pase a formar parte del Instituto Estatal de Transporte en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley se publicará y entrará en vigor dentro de los 120 días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO TERCERO.- El Consejo Consultivo de Transporte se instalará dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta Ley; en su primera sesión, determinará el programa de trabajo a realizar.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENTE

DIP. GERARDO ARTURO SAUCEDO DELGADO.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

**DIP. JOSÉ PABLO GUILLERMO URIBE MUÑOZ.
SÁNCHEZ.**

DIP. BERNARDINO PADILLA

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71
FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN
SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA,
PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO.

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

**TRANSITORIOS
P.O. 19 DE ABRIL DE 2004.**

**PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el
Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente